



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9566-2005-PA/TC  
SAN MARTÍN  
MARÍA ANGÉLICA BARTRA GONZALES  
VDA. DE CÁRDENAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Bartra Gonzales Vda. de Cárdenas contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 110, su fecha 17 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la División de Pensiones de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable el Oficio N.º 4820-2003-DIRREHUM-DIVPEN/DEPPSSO-SMS, de fecha 13 de noviembre de 2003 (mediante el cual se dispuso arbitrariamente la suspensión de su pensión provisional de viudez), y que se le abonen las pensiones dejadas de percibir desde la referida suspensión.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y señala que se reservó el derecho de la pensión de viudez hasta que la beneficiaria acredite judicialmente la validez de su matrimonio con el causante, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Juzgado Mixto de Moyobamba, con fecha 16 de agosto de 2005, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda por considerar que la demandante acreditó con los documentos presentados que le corresponden los beneficios de pensionista.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente debido a que la demanda fue presentada fuera del plazo concedido por ley.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, la demandante solicita que se declare inaplicable el Oficio N.º 4820-2003-DIRREHUM-DIVPEN/DEPPS-SMS (mediante el cual se suspende su pensión de viudez) y que se le abonen la pensiones dejadas de percibir. Al respecto, este Colegiado considera pertinente señalar que la suspensión de la pensión de la que ha sido objeto la demandante indudablemente la priva del mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitada de cubrir sus necesidades básicas atentándose en forma directa contra su dignidad. Por tal motivo, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley N.º 19846, que regula el régimen de pensiones militar-policial, establece en su artículo 23º la forma en que se otorga la pensión de viudez, indicando en el numeral 1 del inciso a) que “Si sólo hubiese cónyuge sobreviviente éste percibirá el íntegro de la pensión de sobrevivientes correspondiente”. En tal sentido, conforme fluye de la Resolución N.º 1194 (fs. 3), a la demandante se le otorga la pensión de viudez de manera provisional al estar comprobada su condición de cónyuge supérstite, concediéndole, para efectos de otorgarle la pensión definitiva, un plazo de 90 días dentro del cual debería validar su matrimonio con el causante, todo ello en atención al dictamen obrante a fojas 4.
4. La norma citada en su artículo 42º –sobre suspensión de pensiones– señala que “Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por (...) d. No acreditar cada año el cónyuge su estado de viudez (...)” estableciendo tal situación como única causal para la suspensión de la pensión en los casos referidos a pensiones de sobrevivientes.
5. Sobre lo anotado, este Colegiado entiende, por un lado, que la demandada otorgó pensión provisional a la beneficiaria debido a que cumplía con los requisitos establecidos en la ley para obtener el derecho invocado; por ende, no puede arbitrariamente suspenderla –a pesar de ser provisional– por una causal no prevista en la norma, como es el caso, sin configurar una afectación a su derecho fundamental a la pensión. Del mismo modo, debe dejarse sentado que no resulta razonable pretender sustentar la suspensión –como argumenta la demandada– en la reserva del derecho del beneficio hasta la acreditación de la validez del matrimonio en un plazo de 90 días, pues, además de no existir la mencionada reserva como parte de la configuración legal del derecho a la pensión, debe tenerse en cuenta que la suspensión se produjo luego de transcurrido 1 año y 6 meses de otorgado el beneficio, lo que importa que la condición de cónyuge supérstite –para efectos de la pensión provisional– no sufrió variación alguna verificándose, en consecuencia, una actitud arbitraria por parte de la administración al suspender la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A mayor abundamiento, conforme se aprecia el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar-Policial, Decreto Supremo N.º 009-88-DE-CCFA, su artículo 78º señala que tanto la suspensión como la restitución de la pensión se dispondrán mediante resolución administrativa, situación que no se ha respetado en este caso, pues se realizó mediante oficio, incumplándose con la formalidad prescrita, lo que afecta el debido proceso al haberse contravenido el principio de legalidad y, además, privársele a la actora del derecho a la defensa, pues se advierte que aquélla no fue notificada con la medida.
7. Respecto del reintegro de las pensiones dejadas de percibir, este Tribunal considera pertinente señalar que, según lo dispuesto tanto en la Ley de Pensiones Militar-Policial, como en su Reglamento, a pesar que una suspensión regular no genera derecho a reintegro de pensiones, en el caso *sub exámine*, al no haberse producido conforme a ley, se entiende que la demandante tiene derecho a cobrarlos, sobre todo atendiendo a la naturaleza restitutiva de los procesos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULO** el Oficio N.º 4820-2003-DIRREHUM-DIVPEN/DEPPSO-SMS.
2. Ordenar a la demandada que restituya la pensión provisional de viudez renovable y se paguen los reintegros de pensiones más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)